

SE PRONUNCIA SOBRE RECURSOS DE REPOSICIÓN PRESENTADOS POR AGRÍCOLA KURIÑANCO LTDA. E INVERSIONES E INMOBILIARIA PILOLCURA LIMITADA, EN EL MARCO DE LOS PROCEDIMIENTOS REQ-033-2020, REQ-034-2020 Y REQ-035-2020, Y APRUEBA CRONOGRAMAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, CON LAS PRECISIONES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 281

Santiago, 28 de febrero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en los expedientes administrativos de requerimiento de ingreso REQ-033-2020, REQ-034-2020 y REQ-035-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°1158, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.



2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”* Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 21 de diciembre de 2021, la SMA dictó las Resoluciones Exentas N°2651 y N°2652, mediante las cuales se requirió el ingreso al SEIA de los proyectos “Cutipay I” y “Cutipay II”, respectivamente, ambos de Agrícola Kuriñanco Ltda., y la Resolución Exenta N°2654, mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Loteos Pilolcura”, de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada.

5° En dichos actos, se otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para que el titular respectivo presentara un cronograma de trabajo donde se identificaran los plazos y acciones en que su proyecto sería ingresado al SEIA.

6° Con fecha 04 de enero de 2022, don Luis Emilio Pino Delgado, representante legal tanto de Agrícola Kuriñanco Ltda. como de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, presentó tres documentos denominados “Programa de Trabajo”, conteniendo cada uno de ellos un cronograma de ingreso al SEIA para los proyectos mencionados, donde se indican las acciones y fechas en que esto se materializaría.

7° Para cada proyecto, se plantea la presentación de una declaración de impacto ambiental, ante lo cual, la SMA estimó que los plazos propuestos en el cronograma eran excesivos. Al respecto, la SMA precisó que *“en lo que se refiere al levantamiento de información y caracterización ambiental, se contempla casi un año para ello, siendo que no es necesaria la observación y contraste estacional de los componentes. Por otra parte, se consideran 6 meses para consultas a órganos con competencias sectoriales, trabajo que se puede realizar en un menor periodo y en paralelo con la caracterización. Finalmente, se estima que, para todas las etapas propuestas, el tiempo de ejecución puede ser menor y/o pueden ser ejecutadas al mismo tiempo”*. Además, se tomó en consideración que los proyectos en cuestión ya han dado inicio a su ejecución, lo cual implica que la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable y el consecuente cumplimiento de la normativa ambiental debe ocurrir en el menor plazo posible.

8° En virtud de ello, mediante Resoluciones Exentas N°72, 73 y 74, todas de 18 de enero de 2022, la SMA rechazó los cronogramas presentados, y otorgó un nuevo plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dichos actos, para presentar un nuevo cronograma de trabajo cuyo plazo total no excediera un periodo de 6 meses. Las tres resoluciones fueron notificadas al correo electrónico del representante legal de los titulares, con fecha 19 de enero de 2022.



9° Con fecha 26 de enero de 2022, es decir, 5 días después de practicadas las notificaciones, don Ricardo Antonio Moreno Fétis, abogado representante tanto de Agrícola Kuriñanco Ltda. como de Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, presentó tres recursos de reposición ante la SMA, en contra de cada una de las resoluciones indicadas en el considerando anterior.

10° En todos los recursos, expone los mismos argumentos en torno a la necesidad de contar con el plazo de 12 meses originalmente propuesto para cada proyecto. En primer lugar, explica que *“primeramente habrá que analizar y resolver si el proyecto genera o presenta algunos de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300 que darían lugar a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que no podemos descartar de plano en este momento, por lo tanto la requerida no está en condiciones de definir ahora, sin levantar información y realizar la caracterización ambiental, cuál será la modalidad de ingreso, por lo que se requiere del plazo original solicitado”*. En seguida, esgrime una razón de índole económico, relativo al costo de la elaboración de las declaraciones o estudios de impacto ambiental de cada proyecto, lo cual implica la disposición de recursos con los que actualmente los titulares no cuentan, dada la paralización de los proyectos. En cuanto a las consultas a organismos sectoriales, se refiere al próximo cambio de gobierno, y su incidencia en las eventuales reuniones vía Ley de Lobby que se necesiten para aclarar dudas en torno al ingreso de proyectos de loteo al SEIA, con las jefaturas pertinentes, de manera tal de conocer los criterios definitivos al respecto. Por otro lado, indica que las consultoras con las que se ha cotizado han señalado que el plazo de entrega de los informes técnicos tienen demora en razón de diferentes factores (por ejemplo, en el caso del componente flora y fauna, el momento en que se deban realizar las campañas y si aquello procede en más de una estación del año). Las consultoras a las que han cotizado, señala, se demoran varios meses en desarrollar la declaración de impacto ambiental requerida, *“pudiendo tardar más de 6 meses en sólo realizar el primer borrador, dependiendo de la estación o estaciones del año requeridas para dichas campañas, lo que también ocurre respecto de otros componentes como recurso hídrico y aire en que el clima influye para evaluarlos”*.

11° En cuanto a la ejecución actual de los proyectos, distingue dos escenarios de ejecución: el de subdivisión, manejo forestal y obras civiles, y el de construcción de viviendas. Respecto de lo segundo, se señala en los escritos que los titulares no pueden hacerse cargo, pues la construcción de viviendas y las obras de habilitación para su uso son ejecutadas por los terceros adquirentes. En ese sentido, añade que *“se hace necesario para la requerida determinar que aspectos son materias de evaluación ambiental, interrogante que también se hace el SEA, o derechamente ¿debemos ingresar a evaluación ambiental “condiciones de habitabilidad” sin considerar lo que cada propietario haya realizado en su predio?”*.

12° Luego, los escritos se refieren a los componentes a considerar en la caracterización ambiental o levantamiento de líneas de base, manifestando las dificultades para recopilar dicha información, por ejemplo, en el caso del componente medio humano. Asimismo, alude a la complejidad de analizar las épocas de mayor actividad de la fauna en relación a los proyectos, para poder descartar los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, considerando los plazos correspondientes.



13° Bajo estas razones, en cada escrito se solicita a la SMA acoger el recurso de reposición respectivo y en definitiva resolver mantener el plazo original de 12 meses para materializar el ingreso de los proyectos Cutipay I, Cutipay II y Loteos Pilolcura al SEIA.

14° Al respecto, la SMA estima lo siguiente:

(i) En primer lugar, originalmente se planteó exclusivamente la declaración de impacto ambiental como vía de ingreso de los proyectos. El rechazo de los plazos propuestos se fundó en ese antecedente, ya que, en efecto, un plazo de 12 meses es excesivo para una declaración de impacto ambiental, mas no así para un estudio, para lo cual se necesita de un levantamiento de línea de base estacional. En ese sentido, los plazos de ingreso al SEIA pueden ser diferenciados según la vía de ingreso por la cual se opte.

(ii) Cabe señalar que para el descarte de la concurrencia de los efectos del artículo 11 de la Ley N°19.300, no es menester un análisis de cada una de las épocas relevantes en particular, sino que ello puede ser resuelto en base a antecedentes generales del sector en que se emplazan los proyectos, información con la que cuentan las consultoras y/o puede ser levantada sin necesidad de que concurren las referidas épocas para el caso específico.

(iii) Por otra parte, las dificultades para el levantamiento de información del componente medio humano, no son insalvables y pueden ser abordadas con una adecuada metodología, de manera tal que ello no puede ser argumento suficiente para extender el plazo general de preparación del ingreso al SEIA.

(iv) En cuanto al argumento económico, ello no puede ser invocado en el presente procedimiento, donde lo que se busca es corregir, de la forma menos intrusiva posible, la infracción en que han incurrido los titulares, y que continúa perpetrándose en la medida que el proyecto se encuentre en ejecución sin contar con la resolución de calificación ambiental que corresponde de acuerdo a la normativa ambiental. Así, para continuar con la ejecución del proyecto, el titular respectivo debe primeramente contar con tal calificación; de lo contrario, el proyecto no puede ser ejecutado.

(v) En la línea de la ejecución, cabe indicar que la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes será materia de conocimiento de la SMA, si es que ello procede conforme a la normativa ambiental aplicable, en relación a los titulares de tales proyectos. Esto, sin perjuicio de los procedimientos actuales por la ejecución de los proyectos Cutipay I, Cutipay II y Loteos Pilolcura, que deben ser evaluados en cuanto proyectos de desarrollo urbano, con las precisiones indicadas en cada uno de los procedimientos y se determine en la evaluación ambiental respectiva.

(vi) En cuanto a las consultas a organismos sectoriales para la preparación de la declaración o estudio de impacto ambiental, los criterios son de nivel institucional, sin que dependan de la autoridad de turno, sino de la opinión técnica del servicio correspondiente. En cualquier caso, dicho trabajo puede comenzarse en base a los criterios asentados, sin perjuicio de consultar a las nuevas autoridades una vez asuman en marzo u abril, es decir, en un plazo de 2-3 meses (y no de un año).

(vii) Finalmente, en lo que se refiere a los plazos entregados por las consultoras, ya se han indicado las razones por las cuales el levantamiento de información en el caso de una declaración de impacto ambiental, no debiera demorar más de 4 meses, para así poder presentar un documento definitivo en el plazo de 6 meses. En el caso del



estudio de impacto ambiental, es diferente, lo cual será considerado por la SMA en este pronunciamiento.

15° Finalmente, en los escritos de don Ricardo Antonio Moreno Fétis, se solicita además descartar de la notificación vía correo electrónico al abogado Juan Pablo Méndez Pineda, toda vez que él ya no es parte del equipo profesional que representa a las sociedades en estas causas administrativas.

16° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **ACOGER** los recursos de reposición presentados con fecha 26 de enero de 2022, en contra de las Resoluciones Exentas N°72, 73 y 74, todas de 18 de enero de 2022, de la SMA, **con las precisiones indicadas en el punto resolutivo siguiente.**

SEGUNDO: **APROBAR** los cronogramas de ingreso al SEIA presentados por Agrícola Kuriñanco Ltda., para los proyectos Cutipay I y Cutipay II, y por Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, para el proyecto Loteos Pilolcura, **para el caso que se defina que la vía de ingreso al SEIA de cada proyecto corresponde a un Estudio de Impacto Ambiental**, de manera tal que la presentación de cada proyecto a evaluación, en esas circunstancias, debe realizarse **a más tardar en el mes de diciembre del año 2022.**

Por el contrario, **si el titular define que la vía de ingreso adecuada para todos o algunos de los proyecto es una Declaración de Impacto Ambiental, el o los proyectos respectivos deberán ser sometidos a evaluación a más tardar en el mes de julio del año 2022.**

TERCERO: **REQUERIR** a Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada la presentación de informes en los cuales se indique el estado actual de las obras (en terreno) y del avance de la elaboración de la Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda, para cada proyecto (Cutipay I, Cutipay II y Loteos Pilolcura).

CUARTO: **PLAZOS.** Los informes solicitados en el punto resolutivo tercero deberán tener un carácter trimestral, a excepción del primer informe, en atención al siguiente detalle:

- Primer informe: martes 8 de marzo del año 2022.
- Segundo informe: martes 7 de junio del año 2022.
- Tercer informe (sólo para el caso de ingreso por EIA): martes 6 de septiembre del año 2022.
- Cuarto informe (sólo para el caso de ingreso por EIA): martes 6 de diciembre del año 2022.

QUINTO: **FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser acompañados en un escrito en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD), presentado mediante una



carta conductora en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago.

No obstante, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, es posible realizar el ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-033-2020, REQ-034-2020 o REQ-035-2020, según corresponda. El archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes. Adicionalmente, todo ingreso deberá remitir los antecedentes en su formato original (kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf). Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

SEXTO: APERCIBIMIENTO. El incumplimiento de los plazos de ingreso al SEIA establecidos en el punto resolutivo segundo, así como de los informes de avance solicitados en el punto resolutivo tercero, permitirá que la Superintendencia actúe en función de lo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA.

SÉPTIMO: REITERAR que según se desprende del artículo 8° de la Ley N°19.300, los proyectos que se encuentren listados en el artículo 10 de citada Ley y sean ejecutados sin contar con una resolución de calificación ambiental favorable, no pueden continuar con su operatividad, hasta que no obtengan dicho trámite administrativo.

OCTAVO: TENER PRESENTE lo solicitado por don Ricardo Antonio Moreno Fétis en cuanto a la notificación por correo electrónico.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señor Ricardo Antonio Moreno Fétis, representante legale de Agrícola Kuriñanco Ltda. e Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada, y rmoreno@ipdambiental.cl

C.C.:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Dessarrollo de la Costa, correos electrónicos geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com, emprendes@yahoo.com.

- Viviana Elisabeth Mayorga Quinan, representante de Comunidad indígena Quinan Chicuy; Ana Luisa Aravena Huechicoy, representante de Comunidad indígena Norche Domo; Adán Fredy Ávila Garay, representante Comunidad indígena



Traitrayko Mapu, correos electrónicos vivianaquinanmayorga@gmail.com, quinansergio@gmail.com,
mdemaida@gmail.com, luisaarave@gmail.com y pmatus_8@hotmail.com

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos, oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl
- Ilustre Municipalidad de Valdivia, Independencia 455, Valdivia.
- Fiscal, SMA.
- Departamento Jurídico, SMA.
- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.
- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-033-2020

REQ-034-2020

REQ-035-2020

Expediente ceropapel N° 3873/2022

